

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Número 276

VIERNES 20 DE NOVIEMBRE DE 1953

Franques concertada

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN			
EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre . . .	36	Trimestre . . . . .	45
Seis meses . . .	66	Seis meses . . . . .	84
Un año . . . . .	120	Un año . . . . .	150

Venta de número sueldo del año corriente . . . . .	1'00	ptas.
id. id. id. año anterior . . . . .	2'00	»
id. id. id. de dos años anteriores . . . . .	3'00	»
id. de los años anteriores a los dos últimos . . . . .	4'00	»

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea o parte de ella.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 11 de Noviembre de 1953

AÑO XV III NUM. 315

Núm. 4.154

### Ministerios de Industria, de Agricultura y de Comercio

**ORDEN Conjunta de dichos Ministerios de 5 de noviembre de 1953 por la que se regula la campaña oleícola, de grasas industriales, jabones y demás productos derivados 1953-54.**

Ilmos. Sres. La Orden Conjunta de estos Ministerios de 20 de octubre de 1952 («Boletín Oficial del Estado de 2 de noviembre de 1952») estableció la regulación de las campañas oleícolas, de grasas industriales, jabones y demás productos derivados 1952-53 y 1953-54 prorrogando, con excepción de las variaciones que en ella se detallan, la ordenación establecida por Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de 16 de octubre de 1950 («Boletín Oficial del Estado número 291, de 18 de octubre de 1950»). El desarrollo y resultados de la última campaña oleícola 1952-53 y las perspectivas que ofrece la próxima aconsejan, insistiendo sobre la política de normilización de la economía oleícola seguida en las últimas ordenaciones, introducir algunas modificaciones en la vigente, que permitan el desenvolvimiento de las actividades transformadoras y comerciales del aceite de oliva en términos de mayor aproximación a las condiciones de un mercado libre para lograr, mediante una mayor competencia, estímulo en la selección de calidades, ajuste de márgenes a las funciones a realizar por cada sector para acercar los aceites al consumo y simplificación en los procedimientos de intervención.

Para garantizar al productor los precios que se consideran justos para mantener e incrementar la riqueza del olivar y salvaguardar esta rama de economía de las graves oscilaciones que el carácter vecero impone y asegurar el abastecimiento de aceites comestibles y productos in-

dustriales derivados del olivo, en cantidades y a precios normales, también se adoptan medidas que completan y complementan las funciones que por la ordenación, quedan encomendadas a la iniciativa privada.

Las actividades industriales y mercantiles del ramo dispondrán así de campo más amplio para el desarrollo de iniciativas y esfuerzos que, constante y progresivo mejoramiento de medios y procedimientos, sirvan para el logro de los fines económico, sociales y las justas aspiraciones de carácter privado que han de cumplir.

En su virtud, previa aprobación del Consejo de Ministros, los Ministerios de Industria, de Agricultura y de Comercio, conjuntamente, han tenido a bien disponer:

Los artículos que a continuación se citan de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura, de 16 de octubre de 1950 («Boletín Oficial del Estado número 291, de 18 de octubre de 1950»), cuya vigencia fué prorrogada, con las salvedades que se indicaban, por la Orden conjunta de estos Departamentos de 20 de octubre de 1952 («Boletín Oficial del Estado de 2-11-52») que se anula y sustituye por la presente, quedarán redactados como sigue:

Art. 12 Los precios de venta de las distintas clases de aceite de oliva para los productores serán los siguientes:

a) Aceites finos.—Serán los que tengan acidez igual o inferior a un grado y las características peculiares de olor, color y sabor y tendrán como precio por 100 kilogramos el de 1.160 pesetas para los de un grado, más una prima de 10 pesetas por 100 kilogramos y décima en menos, hasta llegar a cinco décimas, en que tendrán el precio 1.210 pesetas para dicha graduación e inferiores.

Para que un aceite sea considerado como fino legalmente será necesario el correspondiente certificado de la Jefatura Agronómica, en el que se haga constar la calificación y cantidad de kilogramos que constituyen la partida.

b) Aceites corrientes.—Serán los de acidez inferior a tres grados, no clasificados como finos. Se establece para estos aceites el precio tipo de 1.030 pesetas los 100 kilogramos, para los de tres grados de acidez. Los inferiores a tres grados tendrán un aumento, por cada décima, de cinco

pesetas los 100 kilogramos hasta llegar a los de un grado cinco décimas de acidez, y de 10 pesetas por 100 kilogramos y décima para los de dicha graduación e inferiores hasta un grado, en que tendrán como precio el de 1.160 pesetas.

Los aceites de acidez inferior a un grado que no reúnan las condiciones organolépticas características de los finos tendrán como precio único el de 11,60 pesetas kilogramo, correspondiente a los de un grado.

c) Aceites refinables.—Son aceites refinables los de acidez superior a tres grados. Su precio hasta cinco grados, inclusive será el resultante de aplicar al de 1.030 pesetas fijado para el de tres grados una reversión de dos pesetas por 100 kilogramos y décima de acidez en más.

Los aceites comprendidos entre cinco y veinte grados, sufrirán una disminución en el precio de una peseta por décima de acidez en más y 100 kilogramos, hasta llegar a veinte grados, en que tendrán un precio de 840 pesetas.

d) Los aceites de acidez superior a veinte grados, quedarán inmovilizados, a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, al precio único de 600 pesetas los 100 kilogramos.

Los precios indicados se entenderán en fábrica y envasados los aceites por cuenta del fabricante, pero debiendo el almacenista poner a disposición del mismo, y en su propia almazara, los envases necesarios.

e) Los aceites finos de Alcañiz y su zona tendrán un aumento de 70 pesetas los 100 kilogramos sobre los precios de los Aceites finos de graduación equivalente. Los términos municipales que en su totalidad o en parte se consideren pertenecientes a la zona de Alcañiz serán precisados oportunamente por el Ministerio de Agricultura.

Al objeto de regular la producción y el consumo, la Comisaría General de Abastecimientos podrá adquirir, a través de los Almacenes Sindicales Reguladores u organización que establezca, a los precios indicados por calidades y graduaciones en el presente artículo, los aceites que se le ofrezcan o desee comprar.

Los almacenistas de origen e industriales refinadores comprarán los aceites de oliva a los precios señalados en este artículo por calidades y

graduaciones, y los venderán en régimen de libre contratación de precio, sin más limitación que los topes máximos de precio que para el consumo y demás atenciones autorizadas señale la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes destinará al consumo aceites que, a ser posible, no deberán tener acidez superior a tres grados y con un conjunto de humedad e impurezas no superior al uno por ciento.

Asimismo dispondrá la aplicación que haya de darse a los aceites refinables y refinados de oliva.

Art. 13. Los aceites de orujo que se produzcan en las fábricas extractoras se clasificarán en tres clases: de acidez no superior a 10º, de acidez superior a 10º hasta 50º, inclusive, y de acidez superior a los 50º.

Los aceites de orujo de acidez no superior a 10º deberán refinarse para los usos que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes estime procedentes, según las necesidades.

Todos los aceites de orujo de acidez comprendida entre 10º y 50º serán destinados, previo desdoblamiento para beneficiar su glicerina, a la fabricación de jabón.

Los aceites de orujo de acidez superior a 50º quedarán intervenidos a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, al precio de 395 pesetas los 100 kilogramos, que regía para los mismos en la anterior campaña. La adjudicación de estos aceites y de los ácidos grasos resultantes se hará a los industriales desdobladores y jaboneros que ofrezcan la entrega de mayor cantidad de glicerina en las condiciones que se establezcan.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá comprar los aceites de orujo que se le ofrezcan al precio tipo de 700 pesetas kilogramo, referido al de 25º de acidez y tolerancia del 2 por 100 de humedad e impurezas y del 3 por 100 de ácidos grasos oxidados determinados al éter de petróleo.

Art. 29. En todos y cada uno de los escalones comerciales, los suministradores y receptores de aceite de oliva se atenderán a las normas contenidas en el Código de Comercio y demás de carácter mercantil, así como a lo acordado entre las partes,

que será respetado siempre que no contradiga a la Ley.

Artículo adicional. Subsiste la anulación de los artículos 26, 28 y 30 de la Orden conjunta de 16 de octubre de 1950, dispuesta por la de 20 de octubre de 1952.

El artículo 27 de la misma se entenderá referido a los productos intervenidos que quedan pendientes de distribución, procedentes de campañas anteriores.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 5 de noviembre de 1953.

PLANELL,

CAVESTANY Y DE ARBURUA

Ilmos. Sres. Comisario General de Abastecimientos y Transportes. Secretario general técnico del Ministerio de Industria. Secretario general técnico del Ministerio de Agricultura, Secretario general técnico del Ministerio de Comercio.

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

### VIAS PECUARIAS

Núm. 4.237

#### ANUNCIO

Aprobada por Orden Ministerial de fecha 29 de septiembre de 1952, la Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Valsequillo, por la cual se declara excesiva la vía pecuaria denominada «Segundo trazo de la Cañada del Estanque» y por tanto enajenables los terrenos sobrantes y aprobado el deslinde, amojonamiento y parcelación de la referida vía pecuaria por el Ilmo. señor Director General de Ganadería con fecha 25 de agosto de 1953, (BOLETIN OFICIAL de la provincia del 2 de septiembre de 1953), se hace público para general conocimiento de los colindantes con la misma, que a partir del día 26 del corriente estará expuesto al público el expediente de deslinde y parcelación en el Ayuntamiento de Valsequillo de esta provincia.

Se da un plazo de quince días, a partir de la fecha, para que de acuerdo con el artículo 28 del Decreto-Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944 (Boletín Oficial del Estado de 11 de enero de 1945) los colindantes puedan hacer uso de su derecho y solicitar las parcelas mediante instancia presentada en el Ayuntamiento de referencia, en la cual se destaque claramente el número de la parcela solicitada.

Los Ayuntamientos o Entidades oficiales a quienes pueda interesar los terrenos enajenables, si se encuentran comprendidos en el párrafo 2.º del referido artículo, podrán solicitarlos igualmente en el plazo señalado.

Si los colindantes no hacen uso del derecho preferente que les concede el precitado Decreto, se hará la venta de las parcelas en pública subasta.

Córdoba, 17 noviembre de 1953.—El Gobernador Civil, P. D., Aurelio Villalón Coello.

## Ayuntamientos

### PEDROCHE

Núm. 4.121

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa, hace saber:

Que confeccionado que ha sido, por Secretaría, el Padrón o Matrícula industrial y de Comercio de este término municipal, su copia y Lista Cobratoria para el próximo ejercicio de 1954, quedan expuestos al público en las Oficinas de la misma, por plazo de 15 días hábiles, a contar del siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a efectos de examen y reclamaciones justas.

Lo que se pone en conocimiento del vecindario en general, a los oportunos efectos.

Pedroches, 3 de noviembre de 1953.—Firma ilegible.

Núm. 4.122

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa, hace saber:

Que confeccionado el Padrón, copia y lista cobratoria de la riqueza Urbana de este término municipal, para el próximo ejercicio de 1954, quedan los mismos expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días hábiles, contados a partir del siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que puedan examinarse por los contribuyentes en ellos incluidos y formular las reclamaciones que a su derecho estimen justas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Pedroche, 9 de Noviembre de 1953.—Firma ilegible.

Núm. 4.123

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa, hace saber:

Que habiéndose recibido de la Administración de Propiedades y Contribución Territorial el correspondiente Apéndice de altas y bajas de la riqueza rústica de este término municipal, y confeccionado que ha sido el Padrón y listas cobratorias de la contribución por tal concepto, para el próximo ejercicio de 1954, quedan expuestos dichos documentos en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de ocho días hábiles, a partir del siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a efectos de examen y reclamaciones justas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Pedroche, 9 de noviembre de 1953.—Firma ilegible.

### VILLA DEL RIO

Núm. 4.124

Don Mauricio García López, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villa del Río.

Hago saber: Que confeccionada la Matrícula Industrial y de Comercio, para el próximo ejercicio de

1954, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de que pueda ser examinada por los contribuyentes interesados y formularse en su caso las reclamaciones pertinentes.

Villa del Río, a 10 de noviembre de 1953.—El Alcalde, Firma ilegible.

### AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 4.127

El Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad de Aguilar de la Frontera (Córdoba), hace saber.

Que confeccionada la Matrícula de la Contribución Industrial, Comercio y Profesiones, que ha de regir en esta Ciudad en el próximo ejercicio de 1954, queda dicho documento expuesto al público en esta Secretaría Municipal, por término de quince días hábiles, durante cuyo plazo podrá ser examinada por los contribuyentes a quienes la misma afecta, e imponer en su contra las reclamaciones que sean oportunas.

Aguilar de la Frontera, 9 de noviembre de 1953.—Firma ilegible.

### ALCARACEJOS

Núm. 4.128

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Alcaracejos (Córdoba) hace saber.

Que confeccionada por este Ayuntamiento la Matrícula Industrial y de Comercio de este término Municipal, para el próximo ejercicio de 1954, así como su copia y lista cobratoria, se encuentran expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de diez días, a fin de que puedan ser examinados dichos documentos y formularse contra los mismos las reclamaciones pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Alcaracejos, 10 de noviembre de 1953.—German Santos.

## JUZGADOS

### FUENTE OBEJUNA

Núm. 3.947

Don Salvador Pérez Ruiz, Juez de Instrucción de Fuente Obejuna y su partido.

Por virtud del presente edicto, se interesa de todas las autoridades procedan a la busca y rescate de una camisa de caballero kaki, cuello abierto con botones; un material de china o vidrio; una camisa caballero blanca con listas azules sin cuello, y un par de calzoncillos de caballero blancos cortos, robados en la noche del 22 al 23 del actual de la casa habitación situada en Belmez y propiedad de Angel Gil Fernández, y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con la persona o personas en au-

yo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Así lo he acordado en el sumario que instruyo con el número 185 de este año por robo.

Dado en Fuente Obejuna, a 28 de octubre de 1953.—Salvador Pérez.—El Secretario P. H., Firma ilegible.

Núm. 3.949

Don Salvador Pérez Ruiz, Juez de Instrucción de Fuente Obejuna y su partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se interesa de todas las autoridades procedan a la busca y rescate de 2.800 pesetas en billetes de curso legal, de ellas dos billetes de mil pesetas cada uno y las 800 restantes en ocho billetes de cien pesetas, cuatro panes de un kilo cada uno y dos quesos sustraídos en las primeras horas de la noche del 23 del actual en el domicilio de Ana Monterroso León de la aldea de Alcornocal de este término y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo he acordado en el sumario que instruyo con el número 184 de este año por robo.

Dado en Fuente Obejuna, a 26 de octubre de 1953.—Salvador Pérez.—El Secretario P. H., Firma ilegible.

Núm. 3.950

Don Salvador Pérez Ruiz, Juez de Instrucción de Fuente Obejuna y su partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se llama por término de 10 días de comparecencia ante este Juzgado a Belén de la Cruz Amaya, natural de Baena (Córdoba), de 38 años de edad, con lesiones de probable fractura de antebrazo izquierdo, ocurrido en Villanueva del Rey el día 8 de septiembre pasado, y hospitalizada en el de Agudos de dicha capital en la sala 14 B, con el número 348 de orden, hoy en ignorado paradero, cuyo llamamiento se le hace para recibirla declaración y ser asistida por el Médico Forense de este Juzgado, ya que la misma se ausentó de dicho hospital, apercibida de que si no lo verifica le pararán los perjuicios de ley.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 170 de este año.

Dado en Fuente Obejuna, a 29 de octubre de 1953.—Salvador Pérez.—El Secretario, P. H., Firma ilegible.

### VITORIA

Núm. 3.965

Isabel Estrada Criado, hija de José y de Catalina, natural de Córdoba, estado viuda, profesión sus labores, de 32 años de edad, domiciliada últimamente en Barcelona, procesada por hurto en sumario 107 de 1952, comparecerá en el término de diez días ante la Audiencia de Vitoria, para constituirse en prisión, bajo apercibimiento de que si no lo verificase será declarada rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Vitoria, 26 de octubre de 1953.—El Juez de Instrucción, Firma ilegible.